



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09689-2006-PA/TC

JUNIN

ÓSCAR CÓRDOVA CHACCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Córdova Chaccha contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 119, su fecha 29 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis con 65% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, ya que la única entidad autorizada para declarar la incapacidad es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, a cargo de EsSalud.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 11 de mayo de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis, con 65% de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1. Certificado de Trabajo (f. 2) emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores en el Campamento La Oroya, desde el 22 de diciembre de 1955 hasta el 23 de mayo de 1995.
 - 3.2. Certificado Médico de Invalidez (f. 4) expedido por la Dirección Regional de Salud - Junín, con fecha 8 de julio de 2005, que determina neumoconiosis (silicosis), con 65% de incapacidad.
4. En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, se advierte que con fecha 25 de febrero de 2008 se le notificó al demandante la resolución, emitida por este Tribunal que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento, sin embargo, habiendo transcurrido en exceso dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.
5. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09689-2006-PA/TC

JUNIN

ÓSCAR CÓRDOVA CHACCHA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**